



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 109 De Jueves, 1 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190034100	Ordinario	Edgar Hernando Gil	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Municipio De Carepa	30/06/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220210027900	Ordinario	Fernan De Jesús Holguin Rovira	Integral Zomac S.A.S.	30/06/2021	Auto Decide - Admite Demanda-Fija Fecha Audiencia Concentrada Par El 24 De Agosto De 2021, A La 01:30 P.M.
05045310500220190037800	Ordinario	Jhonycar Quiroz Ovalle	Acciones Y Servicios S.A, Hp Colombia S.A.S.	30/06/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Documento
05045310500220210020200	Ordinario	Jose Luis Lopez Oyola	Comunicacion Celular S.A. Comcel S.A., Acj High Voltage S.A.S.	30/06/2021	Auto Decide - Suspende Realización De Audiencia Concentrada

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 1 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

921c9dbf-aa38-4571-a904-942cfa674d32



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 109 De Jueves, 1 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210018800	Ordinario	Mario Jesus Rivera Pineda	Oscar Evelio Gallo Perez	30/06/2021	Auto Decide - Requiere A Parte Demandante- Reprograma Audiencia Concentrada Para El 20 De Agosto De 2021 A Las 09:00 A.M
05045310500220160058600	Ordinario	Martha Cesárea Vanega Mendoza Y Otro	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, Colfondos S.A Pensiones Y Censantias, Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	30/06/2021	Auto Decide - Repone Parcialmente-Concede Apelación
05045310500220200025900	Ordinario	Ruth Dary Tamayo Londoño	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Porvenir Sa	30/06/2021	Auto Decide - No Concede Recursos De Reposición Y Apelación Elevados Por La Parte Demandante Por Improcedentes

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 1 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

921c9dbf-aa38-4571-a904-942cfa674d32



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 109 De Jueves, 1 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200025900	Ordinario	Ruth Dary Tamayo Londoño	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Porvenir Sa	30/06/2021	Auto Decide - No Repone Decisión-Concede Apelacióna Porvenir S.A.
05045310500220210027100	Ordinario	Saray Durley Zapata Leon	Municipio De Carepa, Corporación Para El Desarrollo Social Comunitario Del Dariem	30/06/2021	Auto Decide - Tiene Notificado Al Municipio De Carepa-Devuelve Contestación A La Demanda Por Municipio De Carepa Para Subsanan- Devuelve Llamamiento En Garantía Del Municipio De Carepa Para Subsanan
05045310500220200007000	Ordinario	Veronica Maria Pino Valle	Carlos Eugenio Gomez Tobon	30/06/2021	Auto Decide - Reprograma Audiencia Concentrada

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 1 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

921c9dbf-aa38-4571-a904-942cfa674d32



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: EDGAR HERNANDO GIL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRO
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00341-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **EDGAR HERNANDO GIL**, con cargo a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia dividido 2 demandadas (fls. 71-73)	\$487.200.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia fls. 40-73	\$1’755.606.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2’242.806.00

SON: La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$2’242.806.00)**.

Firmado Por:

**ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c179e692f1fd50782e987a73752a9d6678121f41d3f8321e00c3ec9395b878bf

Documento generado en 30/06/2021 02:14:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: EDGAR HERNANDO GIL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRO
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00341-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **EDGAR HERNANDO GIL**, con cargo a la demandada **MUNICIPIO DE CAREPA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia dividido 2 demandadas (fls. 71-73)	\$487.200.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia fls. 40-73	\$1’755.606.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2’242.806.00

SON: La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$2’242.806.00)**.

Firmado Por:

**ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d81ebc8564561b80eefcc8a6dcb3a4bf1590785a28cbc5efff834e047fcea183

Documento generado en 30/06/2021 02:14:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 750
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDGAR HERNANDO GIL
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00341-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 109** hoy **01 DE JULIO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25c91be160a6ce7c40c0113a6139edad8f9642a0850592646a3bb775ae6b361
Documento generado en 30/06/2021 01:58:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°748
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	FERNÁN DE JESÚS HOLGUÍN ROVIRA
DEMANDADOS	PRESMO INTEGRAL ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00279-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro de legal término al Despacho vía correo electrónico el 02 de junio de 2021 a las 2:33 p.m. y posteriormente ante requerimiento del despacho se aportó el ejemplar en texto integrado el 18 de junio de 2021 a las 03:42 p.m., en ambas oportunidades con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad **PRESMO INTEGRAL ZOMAC S.A.S.** (lmazelazapatag@hotmail.com) y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por intermedio de apoderada judicial por **FERNÁN DE JESÚS HOLGUÍN ROVIRA**, en contra de la sociedad **PRESMO INTEGRAL ZOMAC S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **PRESMO INTEGRAL ZOMAC S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020, y deberá ser contestada por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Hágasele saber a la accionada que podrá dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el martes **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **MARÍA INÉS URREGO CHALÁ**, portadora de la Tarjeta Profesional N°356.284 del Consejo Superior de la Judicatura represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9e2fc51bc232e1ca4b7d36de4b3f4d6743e740bd003a22f33b4c79d2841ce6**
Documento generado en 30/06/2021 02:01:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°849
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JHONYCAR QUIROZ OVALLE
DEMANDADOS	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00378-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO

En el proceso de la referencia, la sociedad **ACCIONES Y SERVICIOS S.AS.**, allegó al Despacho vía correo electrónico el 29 de junio de 2021 a las 8:39 a.m., memorial por medio del cual aporta documentos relacionados con el cumplimiento de acuerdo conciliatorio realizado el 04 de junio de la presente anualidad.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el mismo, anotando que **enlace de acceso** al memorial con los comprobantes allegados es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02.%20EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/01EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%20LABORALES%20ORDINARIOS/05045310500220190037800/38MemorialCumplimientoConciliacion.pdf?csf=1&web=1&e=VQjdeh

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°.109 fijado en la secretaría del Despacho hoy 01 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8f8788e3f8b1e1677452ee29215876bc217c0a78afb68299a0296e30661b1a0

Documento generado en 30/06/2021 02:01:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°840
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS LÓPEZ OYOLA
DEMANDADOS	ACJ HIGH VOLTAGE S.A.S.-COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00202-00
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO- AUDIENCIAS
DECISIÓN	SUSPENDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, en consideración a que el 22 de junio de la presente anualidad la **PARTE DEMANDANTE** allegó memorial con contrato de transacción suscrita por el accionante con el representante legal de la sociedad accionada **ACJ HIGH VOLTAGE S.A.S.** y que con auto del 24 de junio de 2021 se corrió traslado de dicha solicitud a la codemandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, encontrándose hasta la fecha en términos, es necesario suspender la realización de la audiencia concentrada que se encontraba programada para el martes 06 de julio de 2021 a las 9:00 a.m., por lo que la misma no se realizará en la fecha antes indicada, hasta tanto se proceda a efectuar el estudio de la transacción aportada por las partes,.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

Firmado Por:

DIANA MARCELA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002
LABORAL DE LA
APARTADO-

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 109** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE JULIO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

METAUTE LONDOÑO

DE CIRCUITO
CIUDAD DE
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c1f3f8b5de2e834377af1fe565322a87a035f5f179bed7a9adec3683cf19ff**
Documento generado en 30/06/2021 02:01:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.838
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	MARIO JESÚS RIVERA PINEDA
DEMANDADO	ÓSCAR EVELIO GALLO PÉREZ
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00188-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE- REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el presente trámite, la AUDIENCIA CONCENTRADA se encontraba programada para el viernes 02 de julio del 2021 a la 1:30 p.m.; no obstante, al no encontrarse perfeccionada la notificación personal al demandado, se hace necesario reprogramar la diligencia.

Por lo anterior, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que realice la notificación personal al demandado de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando los soportes del caso, así como la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, se procede a fijar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el viernes **VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **09:00 A.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la

Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **109** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE JULIO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0141c2f5e79c520bb53fca002dd5dcf319d625ea810849be40e643b08a9f6257
Documento generado en 30/06/2021 02:01:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 751
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARTHA CESAREA VANEGA MENDOZA Y OTROS
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2016-00586-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	REPONE PARCIALMENTE - CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra el auto interlocutorio N° 678 de 11 de junio de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de Segunda Instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral en audiencia del 20 de junio de 2018, se condenó en costas a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, como quedo explicado en el acta de audiencia obrante a folios 347 a 351 del expediente, cuantía que se estableció conforme los criterios y tarifas señaladas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Las costas se liquidaron el 11 de junio de 2021, siendo aprobadas mediante auto 678 de la misma fecha.

Encontrándose dentro del término, la apoderada judicial principal de **COLFONDOS S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprobó las costas procesales argumentando, en síntesis, que si bien es cierto que en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se acogió un criterio objetivo para el pago de las costas, al disponer que se condenará en costas a la parte vencida en el

proceso, la condena impuesta obedece a un criterio subjetivo, pues la misma depende de varios factores como la duración del proceso, la gestión adelantada por el apoderado de la parte vencida en juicio, y de principios tales como la comprobación, la utilidad, la legalidad y la razonabilidad, por lo que se debe tener en cuenta que su representada aportó todas y cada una de las pruebas que tenía en su poder y participó activamente en las audiencias surtidas en el proceso, sin buscar nunca la dilatación del mismo, razón por la cual el valor de las Costas a las que fue condenada deben ser inferior a las indicadas en el auto que liquidó las mismas. Por tanto, solicita que el monto fijado como agencias en derecho de la sentencia sea rebajado, para lo cual invoca el Artículo 366 del Código General del Proceso y la sentencia C-089 de 2002 de la Corte Constitucional.

Por otra parte señala que se le imputó un pago de Agencias en derecho por Excepción Previa de **\$781.242**, toda vez que así fue plasmada por error involuntario del despacho dentro del acta de conciliación del 1 de febrero de 2018, sin embargo, tal y como se evidencia en las contestaciones a las demandas dadas por Colfondos, nunca fue presentada una excepción previa, y por ende nunca fue condenado Colfondos S.A., a pagar costas procesales, como se evidencia en el audio de la audiencia de conciliación en el minuto 7:23 a 9:08, donde el Despacho resuelve la excepción previa presentada por la llamada en Garantía, esto es, la Compañía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., y no por Colfondos S.A., condenando a dicha entidad a pagar las mismas, por lo que no es procedente liquidar agencias en derecho a cargo de Colfondos.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...” (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso, indica que los recursos ordinarios proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN DE COSTAS. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o

*notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
(...)*

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, indicando que el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura es el aplicable al presente asunto.

Para resolver es menester acudir a la normativa señalada, la cual establece las tarifas de las agencias en derecho a fijar en una actuación, a favor de la parte victoriosa y a cargo de la parte vencida.

Concretamente, para el proceso ordinario, el mencionado acuerdo consigna:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Haciendo la interpretación del citado numeral, atendiendo a la naturaleza del asunto que nos convoca que, al ser tramitado el proceso sin poder especificar la cuantía, por cuanto no se pudo establecer el ingreso base de liquidación y el monto porcentual para determinar el valor de la mesada pensional, deber rituarse por el trámite de primera instancia Literal b., por lo que en el presente asunto podían fijarse como agencias en derecho entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Ahora, si nos detenemos a analizar el valor fijado conforme a las pretensiones que salieron avante en la sentencia de segunda instancia, se echa de ver que las agencias en derecho tasadas hacen justicia y reflejan respeto frente a los topes permitidos por la norma ya vista, pues el valor establecido está por debajo del máximo señalado (*se impuso menos de 8 smlmv*), sumado ello a que este valor se dispuso distribuirlo entre todas las partes beneficiadas en el proceso. Además, se debe tener en cuenta que, en la decisión tomada en segunda instancia, se estableció el valor de las agencias en derecho a cargo de Colfondos, razón por la cual tampoco podría esta agencia judicial actuar en contravía de la decisión tomada por el superior que quedó debidamente ejecutoriada. En consecuencia, no encuentra el despacho procedente disminuir las agencias en derecho impuestas en la sentencia, por lo que se mantendrá la condena en costas y la suma tasada como agencias en derecho no se modificará.

Ahora bien con relación a lo manifestado respecto de las agencias en derecho por la excepción previa, verifica el despacho que le asiste razón a la quejosa, pues si bien en el acta de la primera audiencia, en la etapa de decisiones previas, se copió que se imponía costas en contra de Colfondos, como se observa a folios 321 a 322, esto obedeció a un error de transcripción, pues la excepción previa resuelta fue propuesta por la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y fue a esta última a quien se le impuso la condena en costas como se escucha en el audio del minuto 7:17 a 9:09.

Por tanto, las costas a cargo de Colfondos a favor de la parte demandante señora **MARTHA CESAREA VANEGA MENDOZA**, se modifican en este aspecto y quedan de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Sentencia en un 34% fls. 347-351	\$2'040.000.00
Otros factura de venta fls. 87	\$5.000.00
Otros factura de venta fls. 106	\$5.000.00
Otros factura de venta fls. 108	\$5.000.00
TOTAL COSTAS	\$2'055.000.00

SON: La suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2'055.000.00)**.

A su vez, las costas a favor de la señora **MARTHA CESAREA VANEGA MENDOZA**, por la excepción previa mencionada quedan a cargo de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Excepción Previa fls. 321-322	\$781.242.00
TOTAL COSTAS	\$781.242.00

SON: La suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242.00)**.

En los demás aspectos la liquidación de las costas queda incólume.

En consecuencia, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, de conformidad con el N°. 11 del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el N° 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, remítase a través de correo electrónico el expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia, mismo que debe cumplir los parámetros establecidos en el “*PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES*”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto interlocutorio N° 678 de 11 de junio de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, de la siguiente manera:

- a.) Las costas a cargo de Colfondos a favor de la parte demandante señora **MARTHA CESAREA VANEGA MENDOZA**, se modifican y quedan así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Sentencia en un 34% fls. 347-351	\$2'040.000.00
Otros factura de venta fls. 87	\$5.000.00
Otros factura de venta fls. 106	\$5.000.00
Otros factura de venta fls. 108	\$5.000.00
TOTAL COSTAS	\$2'055.000.00

SON: La suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2'055.000.00).**

b.)Las costas a favor de la señora **MARTHA CESAREA VANECA MENDOZA**, por la excepción previa quedan a cargo de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Excepción Previa fls. 321-322	\$781.242.00
TOTAL COSTAS	\$781.242.00

SON: La suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242.00).**

En los demás aspectos la liquidación de las costas queda incólume.

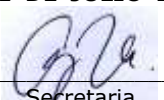
SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, de conformidad con el N°. 11 del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el N° 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, remítase a través de correo electrónico el expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia, mismo que debe cumplir los parámetros establecidos en el “*PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES*”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **109** hoy **01 DE JULIO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD
DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0123e86b5d48593b13496142a5c5c74c307845e8bbab6f1b493175d3864dc
a8f**

Documento generado en 30/06/2021 01:58:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 851
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	RUTH DARY TAMAYO LONDOÑO
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00259-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO CONCEDE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN ELEVADOS POR LA PARTE DEMANDANTE POR IMPROCEDENTES

Pen el proceso de la referencia, no se conceden los RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, por improcedentes, de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...”* (Subraya intencional del Despacho)

Lo anterior, por cuanto la decisión de no imponer costas en segunda instancia, no fue proferida por este despacho judicial, razón por la cual no es posible decidir una reposición frente a una providencia proferida por una corporación como es el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, que no está por demás señalar es nuestro superior; además por cuanto esta decisión fue tomada mediante sentencia que tampoco es objeto de este recurso. Así mismo, tampoco es posible conceder apelación, debido a que respecto de este tema esta judicatura no ha tomado decisión alguna, por tanto, no puede pronunciarse en este sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **109** hoy **01 DE JULIO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd23c0ff65dfb0e353e8fddfa3c43489a2fbe00a1b60f736a1f847f73d30fa8**
Documento generado en 30/06/2021 01:58:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 753
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	RUTH DARY TAMAYO LONDOÑO
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00259-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN-CONCEDE APELACIÓN A PORVENIR S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N° 698 de 17 de junio de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 21 de enero de 2021, el Despacho condenó en costas a la demandada PORVENIR S.A. señalando como agencias en derecho el valor de **\$2'725.578.00**, a favor de la parte ejecutante, producto de aplicar los criterios y tarifas señaladas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

La sentencia referida fue objeto de apelación por lo que el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, mediante providencia de 05 de abril de 2021, confirma íntegramente en la decisión proferida por este juzgado. Las costas se liquidaron el 17 de junio de 2021, siendo aprobadas mediante auto de la misma fecha y notificadas por estado del día 18 de junio de 2021.

Encontrándose dentro del término el día 21 de junio de 2021, la apoderada judicial principal de **PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de reposición en contra del auto que aprobó las costas procesales argumentando, que el Juzgado liquidó las agencias en derecho en una cuantía \$2'725.578.00 de conformidad con el Acuerdo N° PSAA-16-10554 de 2016 y que el citado Acuerdo, para eventos como el que nos convoca de condena a obligaciones de hacer, concede la facultad al Juez de moverse entre los salarios allí

plasmados, dependiendo de las particularidades del caso, pero limitándola, por lo que se debe tener en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho que en el caso de autos, se ordenó a su representada trasladar la totalidad de los aportes de la cuenta de ahorro individual de la demandante a COLPENSIONES, junto con sus rendimientos financieros y demás conceptos a que hubiere lugar, y que no existió obligación adicional a cargo de la AFP, entidad que durante el trámite del proceso actuó conforme a las preceptivas legales y con sometimiento al principio de buena fe, por lo que solicita rebajar la suma por concepto de costas procesales a cargo de PORVENIR S.A. y en caso de no acceder a ello, presenta Recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso, indica que los recursos ordinarios proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN DE COSTAS. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, indicando que el Acuerdo PSAA16-10554 de 05

de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es el aplicable al presente asunto.

Para resolver es menester acudir a la normativa señalada, la cual establece las tarifas de las agencias en derecho a fijar en una actuación, a favor de la parte victoriosa y a cargo de la parte vencida.

Concretamente, para el proceso ordinario, el mencionado acuerdo consigna:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|------------------------------|--|
| <i>En única instancia.</i> | <i>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.</i> |
| | <i>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</i> |
| <i>En primera instancia.</i> | <i>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:</i> |
| | <i>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.</i> |
| | <i>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.</i> |
| | <i>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</i> |

Haciendo la interpretación del citado numeral, atendiendo a la naturaleza del asunto que nos convoca que, al ser tramitado el proceso sin poder especificar la cuantía por constituirse en una obligación de hacer, debe rituarse por el trámite de primera instancia; podrá fijarse como agencias en derecho entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, si nos detenemos a analizar el valor fijado conforme a la pretensión que salió adelante en la sentencia de primera instancia, se echa de ver que las agencias en derecho tasadas hacen justicia y reflejan respeto frente a los topes permitidos por la norma ya vista, pues el valor establecido corresponde a la mitad del máximo señalado. Por tanto, no encuentra el despacho procedente disminuir las agencias en derecho en esta oportunidad, por lo que se mantendrá la condena en costas y la suma tasada como agencias en derecho no se modificará.

En consecuencia, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en

concordancia con los Artículos 323 y 366 del Código General del Proceso. Envíese todo el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

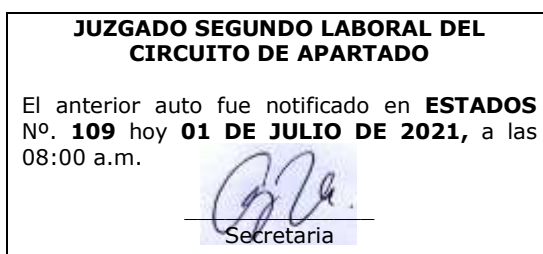
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 698 de 17 de junio de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 323 y 366 del Código General del Proceso. Envíese todo el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf6761a0c4bf2512179edb65181d9df57fe402bbca6d80d6f238ff379df04be**
Documento generado en 30/06/2021 01:58:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.839
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SARAY DURLEY ZAPATA LEÓN
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CAREPA- CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN (CORDESCODA)
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00271-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO AL MUNICIPIO DE CAREPA- DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR MUNICIPIO DE CAREPA PARA SUBSANAR- DEVUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL MUNICIPIO DE CAREPA PARA SUBSANAR

En el proceso de la referencia, se procede a continuar con el trámite respectivo, disponiendo lo siguiente:

1. NOTIFICACIÓN AL MUNICIPIO DE CAREPA.

En vista de que el 09 de junio de 2021 a las 9:39 a.m., el apoderado judicial de la **DEMANDANTE** allegó constancia de notificación personal realizada al **MUNICIPIO DE CAREPA** (notificacionjudicial@carepa-antioquia.gov.co) con acuse de recibido del 25 de mayo de 2021 a las 17:21 horas, por lo que al ser hora inhábil se tomará la del 26 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m., se tiene notificada a esta parte desde el 28 de mayo de la presente anualidad.

2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE CAREPA.

Visto el escrito de **contestación a la demanda** presentado al Despacho dentro del término legal por esta accionada el 10 de junio de 2021 a las 4:18 p.m. vía correo electrónico, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- **PODER INSUFICIENTE:** Se evidencia que el poder otorgado por el **MUNICIPIO DE CAREPA** a la sociedad **ABOGADOS&NEGOCIOS LITIGIO ESTRATÉGICO S.A.S. ZOMAC** tiene errado el número de cédula de ciudadanía del representante legal de la citada entidad territorial, por lo que se deberá corregir el mismo en este sentido.
- **PODER INSUFICIENTE:** El **MUNICIPIO DE CAREPA** deberá aportar poder otorgado a la profesional del Derecho que da contestación a la demanda, pues si bien se otorga poder a la sociedad **ABOGADOS&NEGOCIOS LITIGIO ESTRATÉGICO S.A.S. ZOMAC** identificada con Nit.901356570-3, se verifica que la representante legal de esta sociedad sustituye el poder en la abogada **CAMILA ANDREA DÍAZ PACHECO** portadora de la tarjeta profesional No.339.091 del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, lo que se ha debido conferir por parte de la representante legal de dicha sociedad, quien no acredita su calidad de abogada, es poder y NO sustitución del mismo; ello, en tanto tampoco obra en el certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad, la profesional del derecho

DÍAZ PACHECO, siendo esencial acreditar poder conferido por la representante legal de la sociedad apoderada.

Se advierte que dicho poder deberá cumplir con los requisitos de que trata el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE CAREPA.

- **PODER INSUFICIENTE:** Se evidencia que el poder otorgado por el **MUNICIPIO DE CAREPA** a la sociedad **ABOGADOS&NEGOCIOS LITIGIO ESTRATÉGICO S.A.S. ZOMAC** tiene errado el número de cédula de ciudadanía del representante legal de la citada entidad territorial, por lo que se deberá corregir el mismo en este sentido e incluir la facultad de presentar el llamamiento en garantía deprecado.
- **PODER INSUFICIENTE:** El **MUNICIPIO DE CAREPA** deberá aportar poder otorgado a la profesional del Derecho que da contestación a la demanda, pues si bien se otorga poder a la sociedad **ABOGADOS&NEGOCIOS LITIGIO ESTRATÉGICO S.A.S. ZOMAC** identificada con Nit.901356570-3, se verifica que la representante legal de esta sociedad sustituye el poder en la abogada **CAMILA ANDREA DÍAZ PACHECO** portadora de la tarjeta profesional No.339.091 del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, lo que se ha debido conferir por parte de la representante legal de dicha sociedad, quien no acredita su calidad de abogada, es poder y NO sustitución del mismo; ello, en tanto tampoco obra en el certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad, la profesional del derecho DÍAZ PACHECO, siendo esencial acreditar poder conferido por la representante legal de la sociedad apoderada.

Se advierte que dicho poder deberá cumplir con los requisitos de que trata el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 e incluir la facultad de presentar el llamamiento en garantía deprecado.

- El certificado de existencia y representación legal de la aseguradora que se pretende llamar en garantía, deberá aportarse actualizado a la fecha, pues el allegado data del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

Firmado Por:

**DIANA MARCELA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 109 fijado en la secretaría del Despacho hoy 01 DE JULIO DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria

METAUTE LONDOÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0406e5c92e2ed3cf9c7149ba54114b447709dff4267d13459375a9cfe1306b0

Documento generado en 30/06/2021 02:01:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°850
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	VERONICA MARIA PINO VALLE
DEMANDADOS	CARLOS EUGENIO GOMEZ TOBON- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.-
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00070-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, en vista del memorial allegado por el **DEMANDADO** señor **CARLOS EUGENIO GÓMEZ TOBÓN** el 30 de junio de 2021 a las 8:00 a.m., y coadyuvado por el apoderado judicial de la **DEMANDANTE**, por medio del cual solicita aplazamiento de la diligencia, al encontrarse tramitando ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** la liquidación de los aportes pensionales a favor de la señora **VERÓNICA MARÍA PINO VALLE** y que dicha AFP aún no le da respuesta y, en consideración a que la pretensión relacionada con el título pensional es la única pendiente dentro del presente trámite, el Despacho accede a la reprogramación de la diligencia que se encontraba programada para el viernes 02 de julio del año en curso.

Así las cosas, la nueva fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA CONCENTRADA** es el viernes **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **109** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE JULIO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

448cf4df9ae1bef167f559b3b584710b3cfaf3cd9943a7c00261cd18eadc9952

Documento generado en 30/06/2021 02:01:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>